

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

Director: Esteban Guardiola.

Administrador: Rosendo Ferrary C.

SERIE 525

TEGUCIGALPA JUEVES 25 DE DICIEMBRE DE 1919

NÚM. 5.248

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

GOBERNACIÓN Y JUSTICIA—Acuerdos emitidos del 24 al 27 de noviembre de 1919.  
AVISOS.

### PODER EJECUTIVO

#### GOBERNACION Y JUSTICIA

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a José Cirilo Avila y Rosaura Sierra, vecinos de Reitoca, en este departamento; previo pago de cinco pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Salomé Madrid y Lucila Bobadilla, vecinos de Zicapa, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Jesús Avila y Soledad M. David, vecinos de La Paz, departamen-

to del mismo nombre, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Benito Rodríguez y Faustina del mismo apellido, vecinos de Tlanga, en este departamento, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Francisco Dubón F. e Isabel Guerrero, vecinos de Comayagua, departamento del mismo nombre, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se manda pagar la suma de \$ 20 00

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Intibucá se pague al Gobernador Por-

fítico de aquel departamento la cantidad de (\$ 20 00) veinte pesos, valor que invertirá en la compra de cinco libros en blanco, a cuatro pesos cada uno, para servicio de la oficina de su cargo; imputándose el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Nómbrase un jardinero de los parques «Dionisio Herrera» y «La Concordia», de esta ciudad

Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, a don Gregorio Aguilar, Jardinero de los parques «Dionisio Herrera» y «La Concordia», de esta ciudad, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se revoca un acuerdo y se autoriza la erogación de \$ 11.770.00

Tegucigalpa, 25 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Revocar el acuerdo expedido por este Ministerio, con fecha once del mes en curso, en que se autoriza la erogación de (\$11 109 00) once mil ciento nueve pesos oro americano, valor del pedido hecho por el Gobierno a la Casa Scott Lybby & Co. Inc., de Nueva York, por medio del Sr. don Alejandro Mayr, de esta ciudad, para el Cuerpo de Policía de la misma; y

20—Autorizar la cantidad de... (\$ 11.770 00) once mil setecientos setenta pesos oro americano para el mismo pedido, en la siguiente forma:

150 uniformes de kaki de dril, a \$ 8.00 c/u.	\$ 1,200.00
150 uniformes de casimir gris-azul, a \$ 12.00 c/u.	1,800.00
175 revólveres Colt cal. 38 para policiales, a \$ 16.00 c/u.	2,800.00
10 000 cartuchos para los mismos.	240.00
175 cinturones para revólveres, a \$ 1.00 c/u.	175.00
150 sombreros para policiales, a \$ 3.00 c/u.	450.00
25 sombreros para oficiales, a \$ 3.00 c/u.	75.00
150 sobrebotas de género para policiales, a \$ 1.50 c/u.	225.00
25 " " cuero para oficiales a \$ 4.00 c/u.	100.00
150 pares de calzado fuerte para policiales, a \$ 6.00 c/u.	900.00
150 capotes impermeables con gorra, a \$ 6.00 c/u.	900.00
25 " " para montados, a \$ 6.00 c/u.	150.00
6 espadas para oficiales, a \$ 8.00 c/u.	48.00
50 carabinas para policía montada, a \$ 20.00 c/u.	1,000.00
5,000 cartuchos para las mismas.	310.00
150 placas para uniformes, a \$ 0.75 c/u.	112.50
25 " " para oficiales, a \$ 0.50 c/u.	12.50
12 parihuelas para heridos, a \$ 6.00 c/u.	72.00
2 máquinas de escribir «Remington» a 100.00 c/u.	200.00
Flete y demás gastos	1,000.00
<b>Suma</b>	<b>\$ 11,770.00</b>

Esta cantidad será pagada cuatro meses después de haberse recibido en este Despacho la factura correspondiente; y se imputará el gasto a la Partida 13ª, Capítulo IV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se prorrogan los efectos de un acuerdo

Tegucigalpa, 26 de noviembre de 1919.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por un mes, a contar del 19 de diciembre próximo entrante, los efectos del acuerdo de este Ministerio, de fecha 31 de octubre pasado, en que se autoriza la cantidad de (\$ 18.00) trece pesos diarios, para el sostenimiento del Cuerpo de Policía de Santa Bárbara. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 26 de noviembre de 1919.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Alfredo Schultz y Elvira Moys, vecinos de El Progreso, departamento de Yoro, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919.

Vista la solicitud de quince de los corrientes, presentada por don Eduardo Ordóñez P., mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y residente en esta ca-

pital, contraída a pedir el reconocimiento e incorporación de la sociedad anónima denominada «American Foreign Banking Corporation», con domicilio en el barrio de Manhattan, ciudad, Condado y Estado de New York; y que se autorice al peticionario para ejercer en la República el cargo de apoderado general de dicha compañía. Con la solitud mencionada se acompañan, traducidos y debidamente legalizados, los documentos siguientes: una copia del certificado de incorporación de la «American Foreign Banking Corporation», en la Superintendencia de Bancos del Estado de New York, el día trece de julio de mil novecientos diez y seis; una copia de los Estatutos de la referida Compañía, adoptados por la Junta Directiva de la misma, el diez y siete del citado mes de julio, traducida del inglés al castellano y autenticada por el Notario Público don Antonio C. González, en la ciudad de New York, el veinte de agosto del año en curso; y el poder general conferido por la compañía suso dicha al señor Ordóñez, en escritura que autorizó dicho Notario en la propia ciudad de New York, el veintiséis de agosto último.

Visto, asimismo, el parecer del Fiscal General de Hacienda, y

Considerando: que los documentos referidos no contienen ninguna disposición que contrarie las leyes hondureñas; el Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer a la «American Foreign Banking Corporation» como persona jurídica y autorizar a don Eduardo Ordóñez P., para que ejerza en la República el cargo de Apoderado General de dicha Compañía.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Victoriano García Laboriel y Angela Petronila Martínez, vecinos de Trujillo, departamento de Colón; previo pago de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se autoriza el gasto de \$ 328.00

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (328.00) trescientos veintiocho pesos, hecho por el ex-Administrador de Rentas de El Paraíso, don J. Coronado Zúñiga, en el pago de planillas para el sostenimiento de los reos de los presidios de Yuscarán y Danlí, como sigue:

13 planillas de los reos del presidio de Yuscarán, correspondientes al mes de agosto.	\$ 88.50
49 planillas de los reos del presidio de Danlí, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre.	244.50

Suma.....\$ 328.00

Imputándose el gasto a la Partida 9ª, Capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar a Juan Francisco Hernández y Enriqueta Irfas, vecinos de esta ciudad, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de cinco pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se nombra un jardinero de los parques «Dionisio Herrera» y «La Concordia»

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, al señor Pedro Rafael Andino, Jardinero de los parques «Dionisio Herrera» y «La Concordia», de esta ciudad, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales. Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

Se declara sin efecto un acuerdo

Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1919

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin ningún valor ni efecto el acuerdo expedido por este Ministerio, con fecha 24 del actual, en que se nombra a don Gregorio Aguilar, jardinero de los parques de «Herrera» y «La Concordia», de esta ciudad. — Comuníquese.

BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

V. Mejía Colindres.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—S. P. E.—Los suscritos, mayores de edad, ambos casados, residentes actualmente en esta capital, ante Vos, respetuosamente, exponen: que deseando, tanto personalmente, como por medio de una o varias compañías, que al efecto organizarán, explotar los recursos naturales que se especificarán más adelante, en esta República, contribuyendo así a su desarrollo y población y a la apertura de vías de comunicación que, facilitando el transporte de los productos naturales y el de los elaborados con ellos, creen tráfico y con él rentas al Estado, en provecho del país y muy especialmente de las regiones que se indicarán, vienen a pedirnos que, previos los trámites del caso, les otorguéis una concesión en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los concesionarios se obligan a construir, por su cuenta, un camino propio para automóviles, de anchura no menor de cuatro metros, fuera de los desagües laterales, desde Tegucigalpa, hasta Juticalpa y desde esta ciudad hasta el río Guayape, incluyendo los puentes necesarios que podrán ser reemplazados por barcas de las llamadas «Ferry Boats», aprovechando en lo que sea utilizable y conveniente, a juicio de los concesionarios, el camino carretero actualmente en construcción o partes de él, pudiendo cambiar su trazo, alterar sus declives, reduciéndolos, ampliar sus curvas y, en general, hacer en él o en las partes que utilicen, las reformas y obras convenientes a su mejora y adaptación al tráfico expuesto.

Art. 2º—Los concesionarios se obligan a mantener en buen estado el camino, durante la vigencia de este contrato, considerándose

el costo de la conservación como pago adelantado de los impuestos y derechos que deben satisfacerse al Gobierno conforme a este contrato, aplicándose a dichos impuestos y derechos, cuando ya se deban al Gobierno. Al efecto, las obras de conservación y reparación anunciadas no podrán llevarse a cabo sin previa aprobación del Gobierno y la de los presupuestos respectivos.

Art. 3º—La construcción definitiva del camino se comenzará tan pronto como sea posible, una vez aprobados por el Gobierno los planos que al efecto se le presentarán, totales o seccionales, según lo acuerden las partes, pero siempre dentro de dieciocho meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. Principiados los trabajos deberán quedar terminados anualmente treinta kilómetros de vía, por lo menos, en condiciones de poder abrirse al servicio público.

Art. 4º—Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional, los concesionarios se obligan a pagar al Gobierno CINCUENTA MIL PESOS ORO, en la forma que éste indique, suma que será considerada como anticipo de los impuestos y derechos que deban pagarse al Gobierno, para ser aplicado a cubrir éstos una vez devengados; pero en cada año no se abonarán más de DIEZ MIL PESOS ORO a la cancelación del anticipo.

Art. 5º—El Gobierno otorga a los concesionarios:—a) el derecho exclusivo para catar y cavar en tierras de cualquier dominio, en busca de oro, plata, cobre y demás metales, metaloides y combinaciones de unos y otros o mezcla; cal, mármol, arcillas, piedras de construcción u ornato, etc.; piedras preciosas, carbones, gas natural, asfalto, brea, alquitrán, petróleo y demás hidrocarburos, minerales y sustancias fósiles; y el de denunciar y titular minas, placeres, yacimientos, criaderos, depósitos de dichos minerales y sus combinaciones químicas y mezclas naturales;—b) el derecho exclusivo de construir hornos y otros aparatos de fundición, molinos y otras obras y planteles para la reducción y beneficio de las brozas y minerales y para la refinación de los que sean susceptibles de ella;—c) el derecho exclusivo para encusar y utilizar las aguas corrientes que existan dentro del perímetro que comprende esta concesión, para fuerza hidráulica y eléctrica, irrigación y otros usos de la empresa;—d) el derecho exclusivo para canalizar y navegar el río Patuca y sus tributarios, construir botaderos, almacenes y muelles en el mismo; sus tributarios, en el lago de Caratasca y en la costa de la Mosquitia;—e) el derecho exclusivo para explotar maderas de toda especie, inclusive las de tinte y ebanistería, extraer y explotar caucho (hule), chicle, goma arábiga, hálamo, cera, aceites y grasas vegetales, gomas, resinas, gomo-resinas, aguarrás, trementina y los productos de la destilación seca de la madera;—f) el derecho exclusivo para transportar pasajeros y carga en automóviles y camiones, cobrando el precio que indique la tarifa que deberá ser previamente aprobada por el Gobierno; de hacer funcionar botes de transporte en conexión con el camino por cuyo servicio se cobrará en igual forma que por el anterior. Con las excepciones que anteceden, el camino podrá ser usado libremente por los particulares, sin pago de impuesto o derecho alguno a los concesionarios;—g) el derecho exclusivo de convertir dicho camino en una vía férrea, de acuerdo con lo que en su oportunidad se pacte con el Gobierno;—h) el derecho exclusivo para fabricar cemento y cal para fines de construcción, para usar, dentro del perímetro de la concesión, las tierras na-

cionales con fines agrícolas, industriales, para construir almacenes u otros fines de la empresa;—i) el derecho exclusivo para establecer y explotar casas empacadoras y tenerías;—j) el derecho exclusivo para construir caminos de todas clases e ferias, vías aéreas de comunicación, y en los ríos y establecer otros medios de transporte para los productos de la empresa;—k) el derecho exclusivo para instalar aparatos para comunicación inalámbrica, para uso de la empresa exclusivamente;—l) el derecho exclusivo para utilizar toda clase de materiales de construcción, incluso maderas, para la construcción de caminos, minas, edificios y demás obras de la empresa;—m) el derecho exclusivo para fabricar productos elaborados o medio elaborados con los materiales brutos comprendidos en este contrato; para establecer y manejar un departamento de provisiones de boca, ropa de trabajo y calzado en los lugares desiertos en la actualidad, para uso y beneficio de los empleados y trabajadores de la empresa, únicamente;—n) el derecho de expropiación legal, en los casos en que sea necesario o indispensable usar terrenos de propiedad particular, para los fines de la empresa, y cuando los concesionarios y propietarios de terrenos no hayan podido entrar en arreglos. En el caso de expropiación, los concesionarios la solicitarán del Gobierno y será de cuenta de ellos todo gasto en las diligencias necesarias, lo mismo que la indemnización;—o) el derecho de dictar y poner en vigor, previa aprobación del Gobierno, las reglas sanitarias, de comodidad y ornato requeridas para la salud y mejor vida de los empleados y trabajadores de la empresa;—p) exención de cargos concejiles y del servicio militar en tiempo de paz, para los empleados y trabajadores de la empresa; en tiempo de guerra la exención militar se entenderá únicamente a los empleados y trabajadores que sean necesarios para cuidar las maquinarias y demás propiedades de la empresa. Para la efectividad de esta exención, los concesionarios formarán listas de sus empleados y trabajadores, las que enviarán a la autoridad que el Gobierno designe, la que ordenará expedir a cada interesado una boleta de exención, la cual será recogida por los concesionarios al ser baja cualquier empleado o trabajador y devuelta a la autoridad que la expidió, a quien comunicará la baja en todo caso;—q) exención del uso de papel sellado y timbres en los libros y documentos de toda especie; entendiéndose que la exención será para los documentos expedidos por la empresa y no para aquellos que siendo de negocios de ella se refieran a, o sean de utilidad para particulares o terceros;—r) exención de derechos de importación y de todo impuesto nacional o local, para la maquinaria, herramienta, vehículos, botes, motores y demás útiles, materiales eléctricos, automóviles, carros y demás materiales, útiles y equipos necesarios para la instalación, desarrollo y funcionamiento de la empresa, excepto mercaderías en general y ropa que no sea de trabajo; quedando prohibida la venta para negocio de los artículos exceptuados del pago de derechos.

Art. 6º—Los materiales brutos y los artículos manufacturados producidos al amparo de este contrato podrán ser exportados, durante la vigencia de esta concesión, pagando únicamente los derechos nacionales o locales de exportación que fija la tarifa actual, no pudiendo ser exigidos otros, establecidos o por establecer durante dicho lapso. Para la venta de las maderas registrarán las unidades y precios que señala dicho arancel. Si en el perímetro de la concesión se encontrare petróleo, serán libres de todo impuesto y derecho para los concesionarios los primeros 4.000 barriles que se extra-

gan por día de cada pozo. En la producción diaria de cada pozo, en el exceso de 4 000 barriles hasta 10 000, se pagará al Gobierno un 5% sobre el mismo; en el exceso de 10 000 hasta 30.000 el 8%, y en el exceso de 30.000 el doce y medio por ciento. El Gobierno se reserva el derecho de nombrar un interventor que registre la producción de petróleo obtenida, para el cobro del tanto por ciento fijado que será pagado en efectivo o puesto a su disposición en especie, según lo desee.

Art. 9º.—La presente concesión abarca el territorio de la Mosquitia, el departamento de Olancho y parte del de El Paraíso, siendo el perímetro de ella, el siguiente: principiando en la entrada del lago Ebano, en el Océano Atlántico, entre Palacio y Paplaya, se seguirá el curso del río Negro (río Tinto, Sico o Grande), hasta la esquina Nordeste del departamento de Olancho; de allí se continuará por el límite del departamento de Olancho hasta la unión de las líneas divisorias de los departamentos de Tegucigalpa, Olancho y El Paraíso, en o cerca de Higuierillas; continuando, se seguirá una línea que corra al sudeste (S 45 grados E.) hacia la línea divisoria entre Honduras y Nicaragua, continuando por dicha línea hasta el Océano Atlántico y siguiendo después la costa de la Mosquitia hasta el lugar de partida; límites calculados por el mapa de Honduras, publicado por el Ing. E. C. Fiallos en 1909.

Art. 10.—Teniendo en cuenta la despoblación actual y la falta de víveres y efectos en el territorio que abarca este contrato, los concesionarios podrán importar víveres, ropa de trabajo y calzado para obreros, para el consumo de los empleados y operarios de la empresa, libres de todo derecho o impuesto, nacional o local, durante un período de cinco años contados desde la organización de los trabajos de construcción del camino.

Art. 11.—Con el fin de que la empresa pueda desarrollarse de manera eficiente, el Gobierno conviene en prohibir la fabricación, importación y expendio de licores en el territorio de la Mosquitia y en las partes deshabitadas de Olancho y el Paraíso. Cuando la renta que reciba el Gobierno por razón de este contrato exceda de la que actualmente obtiene de la venta de licores dentro del perímetro de la concesión, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda el área que la misma abarca, excepto la comprendida dentro de los límites de la población.

Art. 12.—El Gobierno se obliga a no dictar leyes especiales que afecten los intereses de los concesionarios, ni generales que contravengan o perjudiquen los derechos y privilegios concedidos a los mismos.

Art. 13.—Toda dilación o falta de cumplimiento por los concesionarios a las obligaciones asumidas por ellos, debida a fuerza mayor o caso fortuito, comprobados debidamente, no afectará los derechos, privilegios e inmunidades concedidos por este contrato, por un plazo igual al doble del tiempo durante el cual hayan existido la fuerza mayor o el caso fortuito.

Art. 14.—Las obligaciones contractuales y los derechos adquiridos por los concesionarios se entienden también que corresponden a la compañía o compañías que se organicen para el cumplimiento del contrato, a sus sucesores y causahabientes.—Los mismos podrán ser transferidos, con todos sus privilegios y exenciones, a tercera persona o compañía, previa autorización del Gobierno, excepto a gobiernos extranjeros o corporaciones de derecho público extranjeras, los que tampoco podrán ser socios de las compañías que organicen los concesionarios al accionistas.

Art. 15.—Con excepción de la franquicia otorgada en el Art. 10, el Gobierno concede los derechos y privilegios enumerados, por el término de setenta y cinco años, prorrogables por mutuo convenio, a la terminación de cuyo período to los los derechos consignados, así como los edificios, maquinarias y mejoras poseídas entonces, en relación con la empresa, pasarán a ser propiedades del Estado sin pago de ningún género ni indemnización alguna, siendo entendido que lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las demás propiedades y a los derechos que los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, pudiesen haber adquirido de particulares por compra o por cualquier otro título, sino sólo a las empresas desarrolladas bajo y en virtud de este contrato.

Art. 16.—Los derechos y privilegios otorgados a los concesionarios, no afectan ni podrán afectar derechos de tercero adquiridos legalmente y no anulados o caducados por cualquier causa legal. Al efecto, el Gobierno, por el presente contrato, declara caducadas todas las zonas mineras y demás concesiones de toda especie otorgadas hasta ahora en el perímetro descrito, en las que los concesionarios hayan dejado de hacer los pagos debidos o de cumplir las disposiciones u obligaciones de ley o nacidas de los términos de sus concesiones, de manera que estas hayan caído legalmente en caducidad o estén por el mismo hecho anuladas.

Art. 17.—Toda dificultad surgida con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato o por cuanto a él se refiera, será resuelto por arbitros de acuerdo con las leyes de Honduras que rigen en la materia.

Art. 18.—Se reconoce la ciudad de Tegucigalpa, como domicilio de los concesionarios en todo lo referente a esta concesión, en donde ellos, o las compañías que organicen, deberán de tener acreditado un representante legal. En caso de no nombrarlo, o que nombrado se ausente sin dejar sustituto, el Gobierno requerirá al Juez de Letras 1º de lo Civil de Tegucigalpa, para que se no libre de oficio por mientras no hubiese nombrado o regresado el ausente.

Art. 19.—Los trabajos agrícolas, industriales, etc., que los concesionarios planten en terrenos nacionales, usando de la facultad que se les concede, irán también a poder del Gobierno al terminar este contrato, sin compensación ni indemnización alguna.

Art. 20.—El presente contrato quedará nulo y sin ningún valor en el caso de que los concesionarios no hubiesen en la fecha convenida el depósito de cincuenta mil pesos oro consignado en el artículo cuarto de esta concesión, y caducará por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios con respecto a comenzar los trabajos del camino, en el plazo fijado.

Art. 21.—Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y, en caso de ser aprobado, comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación. En fe de lo cual se convino y pactó, firmados el presente, por duplicado, en Tegucigalpa, a las...

En conclusión, se aplican dar a esta solicitud el trámite que correspondía, y una vez llenados los requisitos del caso, celebrar el contrato respectivo, para que surtiera sus efectos legales.—Tegucigalpa, 4 de diciembre de 1919.—T. E. Rivera.—Ramón M. Browne.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines correspondientes.

Tegucigalpa, 10 de diciembre de 1919.  
25 5 VICENTE COSTA C.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber, que...

Sosa, por medio de apoderado, ha denunciado hoy el terreno nacional llamado «El Salitre», ubicado en el término municipal de Olanchito, el cual es propio para ganadería, mide aproximadamente trescientas hectáreas y limita: al norte, con el terreno «Zapote Negro», perteneciente a don Purificación Zelaya; al oriente, con serranías nacionales; al sur, con el terreno «Cofraña», reconocido también con el nombre de La Meseta, en que tiene derecho de propiedad don Terencio T. Reyes; y al poniente, con los ríos «Uchapa y La Pimentas».—Yoro, 3 de noviembre de 1919.

.. 18 SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que, con fecha seis de marzo del año próximo pasado, se presentó ante esta oficina el Lic. Luis Melara, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Puerto Cortés, denunciando como nacional baldío el terreno denominado «La Esperanza», sito en jurisdicción municipal de San Manuel, en este departamento, constante de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, propias para la agricultura y ganadería, limitado: al norte, montaña inculta, de propiedad de don Santos Soto; al sur, terreno de los herederos de don Roque J. Muñoz; al este, río Uruá de por medio, propiedad de don Alfonso Bennator; y al oeste, río Chamelecón de por medio, terreno «La Flor de Valle».—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 17 de noviembre de 1919.

.. 3 J. LEOPOLDO AGUILAR O.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que, con fecha quince del mes en curso, se ha presentado a esta oficina el señor Rafael López Padilla, casado, Ingeniero, mayor de edad y de este vecindario, denunciando como terreno nacional baldío un lote de doscientas hectáreas, propio para la agricultura, llamado «Babilonia», en jurisdicción del pueblo de San Francisco de Yojoa, en este departamento, y limitado: al norte, terreno de la sociedad López y Cía.; al sur, ejidos de San Francisco de Yojoa; al este, terreno de la misma sociedad López y Cía.; y al oeste, terrenos de las sucesiones Fernández y Bográn y con el terreno llamado «El Botón».—Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 21 de noviembre de 1919.

J. LEOPOLDO AGUILAR O.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que, con fecha quince del mes corriente, se ha presentado a esta oficina el Ingeniero Rafael López Padilla, mayor de edad, casado y de este vecindario, denunciando como terreno nacional baldío un lote de terreno denominado «El Blanco», propio para la agricultura, como de ochenta manzanas de extensión, sito en jurisdicción del pueblo de San Antonio de Cortés, en este departamento; y limitado: al norte, el terreno llamado «El Botón»; al sur, el río Blanco; al este, el mismo terreno «El Botón»; y al oeste, ejidos del pueblo de San Antonio de Cortés.—Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 22 de noviembre de 1919.

.. 3 J. LEOPOLDO AGUILAR O.

**DE ADMINISTRACION—**

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42